

Real Decreto-Ley 15/1977
de 25 de febrero
sobre tributación de los grupos de empresas.

La enunciación de propósitos, contenida en el Programa de Actuación Económica recientemente aprobado por el Gobierno, requiere la adopción de medidas concretas directamente encaminadas a resolver los problemas planteados por la realidad de la actual coyuntura económica.

Entre estos problemas figura la dificultad con que se encuentran muchas Empresas para desarrollar eficazmente su actividad potencial en diversos campos, ya que, aun integrando éstos un mismo ciclo económico, tropiezan con un tratamiento fiscal ajeno a la moderna concepción de grupo, que origina inevitablemente doble imposición. Para solucionar este problema se modifica el régimen de tributación de las inversiones financieras intersocietarias, que se centran en el gravamen del beneficio consolidado del grupo, siguiendo así las directrices de la Comunidad Económica Europea.

Asimismo, la financiación de bienes de equipo necesita la adecuada regulación de instrumentos financieros complementarios que ya han demostrado su eficacia en países de economía análoga a la nuestra. Con este propósito se procede a instaurar el régimen de las Empresas de arrendamiento financiero (leasing).

A idéntica finalidad reactivadora responde el impulso que se pretende aplicar el mercado de viviendas en régimen de arrendamiento, a través de la objetivación de los beneficios fiscales de que gozan las denominadas sociedades inmobiliarias protegidas, lo que, al fomentar la actividad de las Empresas constructoras, ejercerá un efecto beneficioso sobre el sector.

En aras a lograr una mayor estímulo para la inversión en Bolsa, canalizando hacia ella una parte importante del ahorro nacional, se perfecciona la actual regulación del Fondo de Previsión para Inversiones en los Impuestos Industrial y sobre Sociedades, exonerando a las Empresas bancarias y de seguros de la obligación de materializar las provisiones a dicho Fondo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, sustituyéndola por la aplicación del régimen general que permite la inversión en títulos valores, si bien el importe de dichas materializaciones habrá de ser invertido en el plazo que se fija.

La necesidad, agudizada en los últimos tiempos, de favorecer al máximo cuantas medidas adopten las Empresas en previsión de posibles insolvencias, cuya incidencia, de otra manera,

provocaría graves trastornos en su normal marcha económica, lleva a la creación de un nuevo sistema de previsión para insolvencias que permite dar un tratamiento fiscal más justo al problema.

La conveniencia de aplicar las ventajas económico-financieras que representa el régimen de ampliación de capital con cargo al saldo de la cuenta de regularización al ámbito de la pequeña y mediana Empresa, conforme al ya aludido Programa de Actuación Económica, determina la extensión de dicho régimen, previsto en el Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, a las sociedades y entidades jurídicas con capital no representado por acciones o que estándolo no coticen en Bolsa, que hubieren regularizado sus balances.

Por otro lado, el papel asignado al sector público en el tan repetido Programa de Actuación Económica, como corrector de la insuficiencia inversora del sector privado, obliga a incrementar la inversión pública contenida en los Presupuestos Generales del Estado del actual ejercicio con una dotación adicional de cincuenta mil millones de pesetas, que al materializarse en una inversión selectiva y regionalizada permitirá alcanzar los objetivos económicos y sociales fijados en el cuadro macro-económico para mil novecientos setenta y siete.

Las circunstancias de la coyuntura actual aconsejan que en lo que respecta al Banco Exterior de España, la cuantía del coeficiente de inversión deba elevarse a la adecuada medida para que pueda atender debidamente sus peculiares operaciones. En forma paralela, reclama la fijación de un subcoeficiente dedicado a la exportación para la Banca Comercial.

Para potenciar las acciones empresariales relacionadas con el desempleo y la inversión, a las que se concedió el régimen de apoyo fiscal regulado en el artículo cuarto del Real Decreto once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, resulta necesario prorrogar los plazos fijados para la contratación en firme y recepción de las correspondientes inversiones.

La importancia y generalidad del déficit de liquidación en los presupuestos provinciales, originados por la menor recaudación de los recargos establecidos sobre Impuestos del Estado a favor de los Municipios y las Provincias, exige el establecimiento de la posibilidad de concertar operaciones excepcionales de crédito, a amortizar en varias anualidades, cuyo producto podrá aplicarse al presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y siete, con destino a enjugar el déficit resultante en el de mil novecientos setenta y seis, con los límites que se señalan.

Por último, las mismas razones de urgencia aconsejan dotar al Gobierno de la pertinente autorización para regular mediante Decreto las demás medidas que se contemplan en el Programa de Actuación Económica aprobado por aquél.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que le confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De las inversiones financieras intersocietarias

Artículo primero.—Uno. La deducción establecida en el apartado uno del artículo cincuenta y ocho del Impuesto sobre Sociedades será del cuarenta y dos por ciento.

Dos. La deducción establecida en el apartado dos del artículo cincuenta y ocho del Impuesto sobre Sociedades será del cincuenta y ocho por ciento.

Artículo segundo.—Uno. Si una Sociedad residente en España participa directamente, al menos en el veinticinco por ciento, en el capital de otra Sociedad también residente en España, sujeta al Impuesto sobre Sociedades, sin interrupción desde el principio del ejercicio social, la deducción a que se refiere el número uno del artículo cincuenta y ocho del Impuesto sobre Sociedades será del cincuenta y ocho por ciento de los dividendos.

Dos. La relación matriz-filial prevista en el apartado anterior será de aplicación a las entidades enumeradas en el apartado tres del artículo cincuenta y ocho del Impuesto sobre Sociedades, en cuyo caso la reducción será del ciento por ciento.

Tres. La relación matriz-filial prevista en los apartados anteriores se aplicará a las Sociedades filiales extranjeras en los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo tercero.—Uno. La sociedad dominante de un grupo de sociedades podrá solicitar del Ministerio de Hacienda que la base imponible y los demás elementos determinantes del Impuesto sobre Sociedades sean calculados conjuntamente para todas las sociedades del grupo, mediante la consolidación de los balances y cuentas de resultados de las sociedades que lo forman. Por ello, presentarán una declaración del beneficio consolidado del grupo o declaración consolidada.

Dos. La solicitud de acogerse al régimen de declaración consolidada requerirá el acuerdo social de las sociedades integrantes del grupo, válidamente adoptado y no impugnado o susceptible de impugnación en el momento de la solicitud.

Tres. En caso de que exista la solicitud prevista en el número uno, el Ministerio de Hacienda podrá acceder o denegar dicho régimen.

Cuatro. El Ministerio de Hacienda, en caso de no existir la solicitud prevista en el número uno, podrá exigir la presentación de balance y cuenta de resultados consolidados a determinados grupos, sin que ello comporte la aplicación del régimen tributario establecido en los artículos siguientes.

Artículo cuarto.—Uno. A los efectos de la declaración consolidada, tendrá carácter de grupo de sociedades todo conjunto de sociedades anónimas formado por una sociedad dominante y una o más sociedades dependientes, cualquiera que sea el tipo de actividad que ejerza.

Dos. Una sociedad anónima tiene el carácter de sociedad dominante del grupo consolidable, cuando se trate de una sociedad residente en España que posea —directa o indirectamente— más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad o sociedades dependientes.

Tres. Una sociedad anónima residente en España o en el extranjero tiene el carácter de sociedad dependiente, cuando su capital social es poseído —directa o indirectamente— en más del cincuenta por ciento por la sociedad dominante del grupo.

Artículo quinto.—Para determinar la base imponible del grupo de sociedades consolidable o base imponible consolidada, se tendrá en cuenta en relación a los ingresos y gastos fiscales:

Para las operaciones y transacciones entre sociedades del grupo consolidable, las normas que reglamentariamente se determinen.

Dos. Para las operaciones y transacciones ajenas al grupo, las normas del Impuesto sobre Sociedades (Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre) y disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—Los grupos de sociedades que presenten declaración consolidada podrán saldar las pérdidas fiscales consolidadas de un ejercicio, con cargo a los beneficios consolidados en los cinco ejercicios siguientes, con los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo séptimo.—El régimen de determinación de la base imponible consolidada será el de estimación directa y, subsidiariamente, el de estimación por Jurados.

Artículo octavo.—Se entenderá por base liquidable consolidada: el resultado de practicar en la base imponible consolidada las reducciones de Previsión para Inversiones y de Reserva para Inversiones de Exportación, con los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo noveno.—La cuota del impuesto se obtendrá aplicando el tipo de gravamen de las sociedades anónimas a la base liquidable consolidada.

Artidiez.—Es de aplicación al régimen de declaración consolidada el artículo cincuenta y cuatro del Impuesto sobre Sociedades y normas complementarias con los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo once.—Uno. Es de aplicación al régimen de declaración consolidada el artículo cincuenta y siete del Impuesto sobre Sociedades y normas complementarias.

Dos. La distribución de dividendos, así como cualquier otra operación o transacción sujeta al Impuesto sobre las Rentas del Capital que realicen las sociedades del grupo consolidable entre sí, gozarán de exención de dicho impuesto en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo doce.—Si entre los ingresos computados para la determinación del beneficio consolidado del grupo que figurase dividendos de otras sociedades que no sean objeto de consolidación gravadas por el Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio con cargo a cuyos resultados fueron repartidos, se deducirá de la cuota del grupo la parte proporcional que corresponda, con arreglo a las normas establecidas en el artículo cincuenta y ocho de dicho impuesto y disposiciones complementarias.

Artículo trece.—Uno. Serán deducibles los impuestos extranjeros con los límites y condiciones establecidos en el artículo sesenta del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. En ningún caso, la deducción de impuestos extranjeros dará lugar a devolución de las cuotas ingresadas fuera de España.

Artículo catorce.—La deuda tributaria del grupo se repartirá entre sus miembros en proporción a las deudas tributarias que hubiesen resultado para cada sociedad en concreto, en la hipótesis de tributación independiente.

Artículo quince.—El régimen de cuota mínima no será de aplicación en caso de presentación de declaración consolidada.

Artículo dieciséis.—Uno. Las sociedades del grupo consolidable responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, sin perjuicio del derecho a repetir de las demás sociedades la parte que a cada una corresponda, según las normas de distribución previstas en el artículo catorce.

Dos. Reglamentariamente se regulará la representación del grupo en sus relaciones con la Hacienda Pública, así como la capacidad y legitimación para recurrir.

Artículo diecisiete.—Uno. La sociedad acogida al régimen de declaración consolidada que solicitare crédito oficial estará obligada, tanto si es dominante como dependiente, a presentar balance y cuenta de resultados consolidados, además de los estados contables propios de la sociedad peticionaria, todos los cuales deberán ser verificados por un experto titulado superior.

Dos. Igual obligación afectará a las sociedades que deban presentar balance y cuenta de resultados consolidados en virtud de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo tercero.

Artículo dieciocho.—Si una sociedad dominante o dependiente solicitare la admisión a cotización en Bolsa de sus acciones, estará obligada a presentar balance y cuenta de resultados consolidados del grupo a que pertenece, verificados por un experto titulado superior.